

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

ACTA DE CONSTITUCION
DE LA
SOCIEDAD MERCANTIL
DEL
BANCO DE RÉUS
DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS.
ANTE

Don Juan Sardá, Notario del colegio territorial de Barcelona y del distrito de esta ciudad de Réus á 20 de Noviembre de 1874.

En la ciudad de Réus á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Constituido el infrascrito en una de las Salas ó dependencias de la casa número veinte y cuatro del Arrabal de Santa Ana, en la que se hallan establecidas las Oficinas del «Banco de Réus» en liquidacion, comparecieron ante mí D. Juan Sardá, Notario del Colegio Territorial de Barcelona y del Distrito de esta ciudad de Réus, residente en ella, los Señores D. Eudaldo Calbét y Morera, soltero, Comerciante, de edad setenta y cuatro años, segun cédula personal expedida por esta Alcaldía en veinte y dos de Setiembre último bajo el número seiscientos cuatro; D. Tomás Lletget y Cailá, casado, Médico, de cuarenta y ocho años, cédula número noventa y seis, fecha dos Setiembre; D. Juan Grau y Company, soltero, del Comercio, de cuarenta y un años, cédula número mil novecientos ochenta y dos, fecha diez Noviembre; D. Antonio Beringola y Marcó, casado, propietario, de cuarenta y siete años, cédula número dos mil treinta, fecha trece del actual; D. Estéban Bartomeu y Pratdesaba, casado, del Comercio, de cuarenta y dos años, cédula número cuarenta y seis, en primero de Setiembre; D. Alberico Rocamora y Plana, soltero, Comerciante, de treinta y siete años, cédula número doscientos sesenta y dos, nueve Setiembre; D. Jaime Prius y Montaner, casado, del Comercio, de setenta y cuatro años, cédula número dos mil ciento cincuenta y dos, de este día;

D. Jaime Prius y Plana, casado, fabricante, de cincuenta y seis años, cédula número dos mil ciento cincuenta y tres, en igual fecha; D. José Gotsens y Boada, casado, propietario, de cincuenta y tres años, cédula número dos mil ciento treinta y dos, en el día de ayer; D. Cristóbal Montagut y Genovés, propietario, de sesenta años, casado, cédula número cuarenta y ocho en primero de Setiembre; D. Jaime Quer y Ballester, casado, platero, de cincuenta y ocho años, cédula número dos mil ciento treinta y cuatro, en el día de ayer; D. Jaime Durán y Domenech, casado cubero, de treinta y cuatro años, cédula número dos mil ciento veinte y tres, en primero Noviembre; D. José Simó y Amát, soltero, Médico, de sesenta y un años, cédula número trescientos noventa y cinco, en quince Setiembre; D. Benito Bofarull y Torelló, casado, propietario, de cuarenta y tres años, cédula número ochocientos ochenta y siete, en dos Octubre; D. Feliciano Fábrega y Bosch, litógrafo, casado, de cincuenta años, cédula número dos mil ciento veinte y cuatro, en diez y ocho Noviembre; D. Pablo Nadal y Tarragó, soltero, del Comercio, de cuarenta y cinco años, cédula número seiscientos sesenta y siete, en veinte y cinco Setiembre; D. José Boule y Monsét, casado, del Comercio, de cuarenta y ocho años, cédula número seiscientos ochenta, en veinte y cinco Setiembre, natural de Villacantal, provincia de Aveyron (Francia); D. Pablo Soler y Figuerola, casado, notario, de cuarenta y siete años, cédula número mil seiscientos quince, en veinte y cinco Octubre; D. José Elias y Batlle, viudo, fabricante, de sesenta años; D. Pedro Nolla y Grau, casado, de cincuenta y siete años, propietario, cédulas números mil setecientos veinte y tres y dos mil ciento sesenta y ocho, fechas veinte y tres Octubre y de este día respectivamente; D. Francisco Saqué y Gaspá, propietario, casado, de sesenta años, cédula número cuarenta y nueve,

en primero Setiembre; D. Francisco Plá y Clariana, casado, fabricante de aguardientes, de cincuenta y un años, cédula dos mil ciento cincuenta, en el día de hoy; D. Manuel Blasco y Balada, casado, del Comercio, de cuarenta y ocho años; cédula número setecientos cuarenta y siete, en veinte y ocho Setiembre; D. Pedro Roca y Satorra, casado, tendero, de cuarenta y cinco años, cédula número dos mil ciento diez, en diez y ocho de los corrientes; D. Pedro Nolasco Gay y Sardá, casado, abogado, de treinta y nueve años, cédula número mil ochenta y siete, en diez Octubre; D. Vicente Bielza y Escocoy, casado, latonero, de cincuenta y cinco años, cédula número mil noventa y tres, en igual fecha; D. Pedro Escoté y Güell, zapataro, casado, de cuarenta y cuatro años, cédula número dos mil ciento treinta y uno, en el día de ayer; D. Felipe Font y Trullás, casado, abogado, de cincuenta y tres años, cédula número ciento cincuenta y ocho, en cinco Setiembre; D. Pedro Llobet y Casas, casado, propietario, de cincuenta y nueve años, cédula número mil setecientos cuarenta y dos, en treinta y uno de Octubre; D. Sebastian Ferrer y Alberich, casado, propietario, de setenta y ocho años, cédula número dos mil ciento cincuenta y nueve; D. Pedro Calero y Ferrer, casado, cubero, de treinta y un años, cédula número dos mil ciento sesenta; D. Francisco Rovellat y Torrèll, casado, del comercio, de sesenta y cuatro años, cédula dos mil ciento sesenta y uno, expedidas esta y las dos anteriores con fecha de hoy; todos vecinos de esta propia ciudad, y D. Francisco Pellicer y Domenech, casado, propietario, de cuarenta y tres años, vecino de Porrera, segun cédula expedida por la Alcaldía de dicho pueblo en veinte y cuatro de Octubre bajo el número cincuenta y nueve; este y los demás comparecientes en nombre propio:

Asimismo comparecieron D. José Bartomeu y Pratdesaba, casado, del

comercio, de edad cincuenta y un años, vecino de esta propia ciudad, segun cédula número ochenta y nueve expedida por la Alcaldía de esta ciudad en dos de Setiembre; tanto en nombre propio como en el de apoderado de D. José Odena y Pujol, este representado en persona y como á Gerente con uso de la firma de la sociedad de «Odena hermanos;» de D. Ramon Sala y Brugués; de Don Francisco Quer y Ballester; de Don Pedro Odena y Pujol, y de D. Jaime Armét, como á Gerente de la razon social «Armet hermanos;» D. Pedro Bages y Torroja, viudo, médico-cirujano, de sesenta y dos años, segun cédula número novecientos noventa y uno, expedida en siete de Octubre, tanto en nombre propio como en el de apoderado de Ramon Samora y Sant, vecino de Poboleda, y D. Carlos Roig y Freixa, casado, del comercio, de cincuenta y nueve años, cédula número cuatrocientos once, en quince de Setiembre, en concepto de apoderado de su señora hermana D.^a Eulalia Roig y Freixa, vecina de dicha ciudad de Barcelona, y D. Pelayo María Chacon y Lopez, casado, de treinta y tres años, Comandante graduado, Capitan del regimiento caballería de Bailen, de guarnicion en esta, el que, segun ha expresado, no puede exhibir la cédula por no haberse facilitado á los de su clase por la autoridad competente, en concepto de apoderado de D.^a María Antonia Carey, viuda de D. Antonio Serra y de D.^a Teresa Grases y Casas, viuda de D. Juan Carey y Janér, vecinos todos de esta propia ciudad;

Asegurando en sus respectivos nombres estar en el pleno goce de los derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para contratar, y obrando los referidos mandatarios con poderes bastantes, cuyas primeras copias exhibidas van debidamente transcritas en la parte necesaria en la escritura de que va á hacerse mencion, y exponen:

Que en la de esta misma fecha autorizada por el suscrito Notario antes de ahora, los propios comparecientes en sus referidas calidades han otorgado y firmado el contrato de Sociedad de crédito por acciones, que tendrá su domicilio en la presente ciudad y girará bajo la razon social de «Banco de Réus de descuentos y préstamos,» siendo los señores comparecientes tenedores ó representantes de mas de la mitad del capital de la Sociedad que se trata de constituir, interesando en ella, á saber: el señor Calbét por ser propietario de siete acciones; el Sr. Lletget, de veinte y una; el Sr. Grau, de veinte; el señor Beringola, de cuarenta; el Sr. Bartomeu, D. Estéban, de diez; el señor Rocamora, de seis; el Sr. Prius y Montaner, de veinte y dos; el señor Prius y Planas, de veinte; el Sr. Gutsens, de treinta; el Sr. Montagut, de diez; el Sr. Quer, D. Jaime, de diez y ocho; el Sr. Pellicér, de quince; el Sr. Durán, de diez; el Sr. Simó, de cuatro; el Sr. Bofarull, de ocho; el Sr. Fábrega, de diez; el Sr. Nadal, de treinta y seis; el Sr. Boule, de once; el Sr. Soler, de treinta; el Sr. Elías, de cuatro; el Sr. Nolla, de sesenta y una; el Sr. Suqué, de diez; el señor Plá, de una; el Sr. Blasco, de diez; el Sr. Roca, de tres; el Sr. Gay, de veinte; el Sr. Bielza, de tres; el señor Escaté, de cuatro; el Sr. Font, de diez y siete; el Sr. Llobet, de treinta; el Sr. Ferrer, de diez; el Sr. Calero, de diez; el Sr. Rovellát, de una; el señor Bartomeu, D. José, de setenta en nombre propio, y además representa por D. José Odena y Pujol cincuenta y cinco; por los Sres. Odena hermanos, cincuenta y ocho; por D. Ramon Sala, diez, en vez de cuarenta y ocho y una respectivamente que por equivocacion se consignó en los poderes á que se ha hecho referencia; por los Sres. Armét hermanos, veinte; por D. Francisco Quer, doce, y por Don Pedro Odena y Pujol, diez; el señor Bages en nombre propio es propietario de veinte, y además representa diez de D. Ramon Samora; el señor Roig representa cincuenta de su hermana D.^a Eulalia Roig, y por último, el Sr. Chacon representa dos por D.^a María Antonia Carey y trece por D.^a Teresa Grases y Casas.

Que con arreglo á dicha escritura y en virtud á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, sobre libertad de Bancos y otras sociedades, declaran constituida definitivamente la de «Banco de Réus de descuentos y préstamos,» bajo todas las bases, estatutos y disposiciones transitorias que contiene la referida escritura social, de lo que, á requerimiento de los interesados, levanto esta acta.

Así lo otorgan y firman con los testigos que lo son Fernando Fonts y Cantons, fabricante de gaseosas, y José Salvat y Ventura, carpintero, vecinos de esta, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, habiendo leído á todos íntegra esta acta, por cuyo medio han optado,

despues de enterados del derecho que tienen de leerla por sí; de todo lo que, conocer á los otorgantes, ser su profesion y vecindad las expresadas y de haber acreditado su representacion los que obran en nombre de otros, doy fé.—Tomás Lletget.—Pelayo María Chacon.—Pedro Llobét. Antonio Beringola.—Pablo Nadal.—Jaime Prius. — José Boule. — Jaime Prius y Planas.—Francisco Pellicér. Feliciano Fábrega. — Carlos Roig y Freixa.—Pablo Solér.—Pedro Nolla y Gran. — Pedro Escuté. — Manuel Blasco. — Pedro Roca y Sotorra.—Francisco Suqué y Gaspá.—Benito Bofarull.—José Elías.—Francisco Plá.—Pedro Bages.—Estéban Bartomeu.—Sebastian Ferrer.—Felipe Font y Trullás.—Jaime Durán y Domenech.—Pedro Calero.—Pedro Nolasco Gay.—Vicente Bielza.—Eudaldo Calbét.—Cristóbal Montagut.—José Gotsens.—José Simó.—José Bartomeu.—Francisco Rovellát. — Jaime Quer. — F. Grau Company.—Alberico Rocamora.—José Salvat.—Fernando Fonts.—Signo.—Juan Sardá.

Concuera esta primera copia con su matriz que obra en mi protocolo corriente bajo el número trescientos diez y siete, en el que he notado esta saca. Y en fé de ello la libro para el Banco en estos cuatro pliegos el primero del sello décimo y undécimo los restantes, el dia mismo de su otorgamiento.—Juan Sardá.

ESCRITURA

DE
SOCIEDAD MERCANTIL
BAJO LA RAZON DE
BANCO DE REUS DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS.
ANTE

Don Juan Sardá, Notario del colegio territorial de Barcelona y del distrito de esta ciudad.

En la ciudad de Réus á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Constituido el infrascrito en una de las Salas ó dependencias de la casa número veinte y cuatro del Arrabal de Santa Ana, en la que se hallan establecidas las Oficinas del «Banco de Réus» en liquidacion, comparecieron ante mí D. Juan Sardá, Notario del colegio Territorial de Barcelona, y del distrito de esta ciudad de Réus, residente en ella, los Sres. D. Eudaldo Calbet y Morera, soltero, del comercio, de edad sesenta y cuatro años, el que ha exhibido su cédula personal expedida por esta Alcaldía, bajo el número seiscientos cuatro, con fecha de veinte y dos de Setiembre próximo pasado; D. Tomás Lletget y Caylá, casado, de profesion médico, de cuarenta y ocho años, segun cédula número noventa y seis, en dos del expresado mes; Don Juan Grau y Company, soltero, del Comercio, de cuarenta y un años, cédula número mil novecientos ochenta y dos, en diez de los corrientes; Don Antonio Beringola y Marcó, casado, propietario, de cuarenta y siete años, su cédula número dos mil treinta, en

trece de este mes; D. Estéban Bartomeu y Pratdesaba, tambien casado, del Comercio, de cuarenta y dos años, su cédula número cuarenta y seis, en primero de Setiembre; D. Alberico Rocamora y Planas, soltero, comerciante, de treinta y nueve años, su cédula número doscientos sesenta y dos, en nueve del próximo expresado mes; D. Jaime Prius y Montaner, casado, del Comercio, de setenta y cuatro años, su cédula número dos mil ciento cincuenta y dos, de esta fecha; D. Jaime Prius y Planas, fabricante, casado, de cincuenta y seis años, su cédula número dos mil ciento cincuenta y tres, en el dia de hoy, Don José Gotsens y Boada, casado, propietario, de cincuenta y tres años, su cédula número dos mil ciento treinta y dos, en el dia de ayer; D. Cristóbal Montagut y Genovés, propietario, casado, de sesenta años, su cédula número cuarenta y ocho, en primero de Setiembre; D. Jaime Quer y Ballester, casado, platero, de cincuenta y ocho años, su cédula número dos mil ciento treinta y cuatro, en el dia de ayer; D. Jaime Duran y Domenech, casado, cubero, de edad treinta y cuatro años, cédula número dos mil ciento veinte y tres, en primero del actual; D. José Simó y Amat, médico, soltero, de sesenta y un años, cédula número trescientos noventa y cinco, en quince de Setiembre; D. Benito Bofarull y Torrelló, casado, propietario, de cuarenta y tres años, su cédula número ochocientos ochenta y siete, en dos de Octubre; D. Feliciano Fábrega y Bosch, litógrafo, casado, de cincuenta años, su cédula número dos mil ciento veinte, en diez y ocho de los corrientes; Don Pablo Nadal y Tarragó, soltero, del comercio, de cuarenta y cinco años, su cédula número seiscientos sesenta y siete, en veinte y cinco de Setiembre; D. José Boule y Monsét, casado, del Comercio, de edad cuarenta y ocho años, natural de Villacantal, provincia de Aveyron (Francia) su cédula número seiscientos ochenta, en veinte y cinco del sobredicho mes; D. Pablo Soler y Figuerola, Notario, casado, de cuarenta y siete años, su cédula número mil seiscientos quince, en veinte y cinco de Octubre; D. José Elías y Battle, viudo, fabricante, de sesenta años, su cédula número mil setecientos veinte y tres, en treinta y uno de Octubre; D. Francisco Suqué y Gaspá, casado, propietario, de sesenta años, su cédula número cuarenta y nueve, en primero de Setiembre; D. Francisco Plá y Clariana, casado, fabricante de aguardiente, de edad cincuenta y un años, su cédula número dos mil ciento cincuenta, en fecha veinte del corriente mes; D. Pedro Roca y Sotorra, casado, tendero, de edad cuarenta y ocho años, su cédula número dos mil ciento diez, en fecha diez y ocho del corriente; D. Manuel Blasco y Baladas, casado, del Comercio, de edad cuarenta y ocho años, su cédula número setecientos cuarenta y siete, en veinte y ocho de Setiembre; Don Pedro Nolasco Gay y Sardá, casado, Abogado, de edad treinta y nueve años, su cédula número mil ochenta

y siete, en diez de Octubre; D. Vicente Bielza y Escoy, casado, latonero, de cincuenta y cinco años, su cédula número mil noventa y tres, en diez de Octubre; D. Pedro Escoté y Güell, casado, zapatero, de edad cuarenta y cuatro años, su cédula número dos mil ciento treinta y uno, en el dia de ayer; D. Felipe Font y Trullás, casado, Abogado, de cincuenta y tres años, su cédula número ciento cincuenta y ocho, en cinco de Setiembre; D. Pedro Llobet y Casas, casado, propietario, de cincuenta y nueve años, su cédula número mil setecientos cuarenta y dos, en treinta y uno de Octubre; D. Sebastian Ferrer y Alberich, casado, propietario, de setenta y ocho años, su cédula número dos mil ciento sesenta, D. Francisco Rovellát y Torrell, casado, del Comercio, de edad sesenta y cuatro años, su cédula número dos mil ciento sesenta y uno, expedida esta y la anterior con fecha de hoy; D. Pedro Nolla y Grau, propietario, casado, de cincuenta y siete años, su cédula número dos mil ciento sesenta y ocho, fecha de hoy; D. Pedro Calero y Ferrer, cubero, casado, de treinta y nueve años, su cédula número dos mil ciento sesenta, en fecha de este dia; y D. Francisco Pellicer y Domenech, casado, propietario, de cuarenta y tres años, este vecino de la villa de Porrera, partido judicial de Falsét, segun cédula personal, expedida por la Alcaldía de dicho pueblo, bajo el número cincuenta y nueve, en veinte y cuatro de Octubre, y los demás domiciliados en esta ciudad, y obrando todos en nombre propio; Don Pedro Bages y Torroja, viudo, médico-cirujano, de edad sesenta y dos años, de esta vecindad, segun cédula número novecientos noventa y uno, expedida en siete de Octubre, tanto en nombre propio, como en el de apoderado de D. Ramon Samora y Sant, propietario, vecino de Poboleda; D. José Bartomeu y Pratdesaba, casado, del Comercio, de cincuenta y un años, vecino de esta, segun cédula número ochenta y nueve de fecha dos de Setiembre, tambien en su propio nombre y en el de apoderado de los Sres. D. José Odena y Pujol, del Comercio, vecino de Barcelona, en persona y como á Gerente con el uso de la firma de la Sociedad que corre bajo la razon social de «Odena hermanos» en esta ciudad de Réus; de D. Ramon Sala y Brugués, comerciante, vecino del pueblo de San Juan de Horta; de D. Francisco Quer y Ballester, empleado; de D. Pedro Odena y Pujol, y de D. Jaime Armét y Moragas, ambos del Comercio, vecinos de Barcelona, en la calidad este de Gerente de la razon social de «Armét hermanos»; D. Carlos Roig y Freixa, casado, de este comercio y domicilio, de cincuenta y dos años, segun cédula número cuatrocientos once expedida en quince de Setiembre, en la calidad de apoderado de su señora hermana D.^a Eulalia Roig y Freixa, vecina de Barcelona; y D. Pelayo María Chacon y Lopez, casado, Comandante graduado Capitan del Regimiento caballería de Bailen, de guarnicion en esta, el cual no ha podido

exhibir su cédula por asegurar no haberle sido facilitada por la Autoridad militar, en la calidad de apoderado de D.^a María Antonia Carey y Janer, viuda de D. Antonio Serra, y de D.^a Teresa Grases y Casas, viuda de D. Juan Carey, vecinas de esta ciudad, acreditando su representación los señores que comparecen en nombre de sus principales, por medio de las correspondientes escrituras de poderes, cuyas primeras copias han exhibido, y las que literalmente transcritas una despues de otra, en su totalidad las tres primeras, y la última en la parte necesaria; dicen como sigue:

PODER.—Don José Mestres Margalef, Notario del colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en el pueblo de Gratallops,

Certifico: Que en mi protocolo corriente de escrituras públicas, bajo el número ciento veinte y ocho, se halla la del tenor siguiente: «En la villa de Pobolada á veinte y dos Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro: Sépase que ante mí D. José Mestres Margalef Notario del colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en el pueblo de Gratallops, requerido á este objeto, ha comparecido D. Ramon Samora Sant, viudo, de edad setenta y nueve años, propietario, de esta vecindad, segun cédula; quien asegurando y pareciendo hallarse con la capacidad legal necesaria, dá poder á D. Pedro Bages Torroja profesor de Medicina y Cirujia, vecino de la ciudad de Réus, para que en su nombre y representación, como otro de Sres. accionistas del Banco de Réus, consienta y apruebe su conversion en sociedad de crédito bajo la denominacion legal que se convenga y con el capital, número de acciones, estatutos ó reglamento que se determine en la Junta general que al objeto se convoque y reuna. Y para todo ello le faculta para firmar las escrituras, actas y demás documentos necesarios y dar su voto en toda eleccion y asunto á ello referente, al igual y para todo cuanto podria verificar si se hallara presente el Sr. otorgante, quien promete tener por firme y válido lo que en virtud de estos poderes fuere obrado y cumplir con las obligaciones exigibles por la accion de mandato contraria.—Así lo otorga, conocido de mí, su persona, profesion y vecindad, firmándolo junto con los testigos instrumentales D. Pablo Camarubí Cornadó, carpintero y D. Miguel Borrás Viñes, propietario, ámbos de esta vecindad, despues de haber leído á todos esta escritura y enterarles de su derecho para leérsela, doy fé.—Ramon Samora y Sant.—Pablo Camarubí, testigo.—Miguel Borrás, testigo.—Sig^{no}.—José Mestres.—Concuerda con su original, doy fé. Y requerido, libro la presente primera cópia para el señor mandatario en este pliego del sello sexto, que signo y firmo en el mismo lugar y día de su otorgacion.—Sig^{no}.—José Mestres.»

OTRO PODER.—«Número 613.—En la ciudad de Barcelona á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Ante mí el infrascrito Nota-

rio del colegio del territorio de esta Audiencia, Francisco Javier Moreu, vecino de la presente, y de los testigos que se nombrarán, comparecieron, Don José Odena y Pujol, del comercio de Réus, casado, de edad sesenta y cinco años, vecino de esta ciudad, que vive en la casa número veinte y ocho de la calle Nueva de San Francisco, segun cédula número treinta y dos mil novecientos cuarenta y ocho, librada por el Alcalde de esta ciudad el día trece de este mes, obrando en nombre propio y como á Gerente con uso de la firma de la Sociedad que corre bajo la razon de «Odena hermanos», establecida en dicha ciudad de Réus, segun la escritura que autorizó D. José Bassedas, Notario de la misma, el día primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, registrada en el libro mercantil de Tarragona, fóllo cuarenta y uno, con fecha catorce de dicho mes y año: D. Ramon Sala y Brugués comerciante, casado, vecino del pueblo de San Juan de Horta, que vive en la casa número cuatro de la calle Campo de Cortada, de edad sesenta y tres años, provisto de la cédula personal, número cuarenta y tres, expedida por el Alcalde de dicho pueblo en veinte y seis de Setiembre último: D. Francisco Quer y Ballester, empleado, casado, de edad cincuenta y cinco años, vecino de esta ciudad, que habita en la casa número seis de la calle de la Paja, segun la cédula número once mil treinta y cuatro, librada por el Alcalde de la misma en veinte y cinco de Setiembre último: D. Pedro Odena y Pujol, comerciante, casado, de edad cuarenta y nueve años, vecino de la presente, que vive en la calle del Parque, casa número uno, segun cédula número treinta y dos mil seiscientos ochenta y tres, librada por el Alcalde de la presente el día doce de los corrientes; y D. Jaime Armet y Moragas, del comercio, casado, de edad cuarenta y nueve años, vecino de esta ciudad que vive en la calle del Paseo de Gracia, casa número diez, piso segundo, segun la cédula número ciento ochenta y siete, expedida ó librada por el Alcalde de esta ciudad en treinta y uno Agosto último, obrando como á Gerente de su razon social «Armet hermanos», en virtud de las facultades á él concedidas por el pacto sexto de la escritura social que autorizó D. Miguel Tasso y Chiva, Notario de Valencia el día once de Enero de mil ochocientos setenta y uno, registrada al fóllo ciento quince, número ciento setenta y tres del libro cuarto de la próxima citada ciudad, el día catorce de Febrero de dicho año, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal para contratar, dijeron.—Que son dueños, á saber: D. José Odena y Pujol en su nombre propio de cincuenta y cinco acciones del Banco de Réus, y en el de «Odena hermanos» de cuarenta y ocho acciones; D. Ramon Sala de una accion; D. Francisco Quer de doce acciones; D. Pedro Odena y Pujol de diez; y los Sres. Armet hermanos de veinte; y como se ha resuelto la otorgacion de la nueva escritura para la conversion de dicho Banco, en la de

Banco de Réus de descuentos y préstamos, y no siéndoles posible pasar á aquella ciudad para la firma de dicha escritura, han resuelto otorgar poderes en persona de su confianza. Por tanto espontáneamente otorgan que dán y confieren todo su poder cumplido, general y tan ámplio cual de derecho se necesite á D. José Bartomeu y Pratdesaba, del comercio, vecino de Réus, casado, de edad cincuenta y un años, para que representando la persona, voz, accion y derecho de los Señores otorgantes, pueda subscribir y subscriba, á nombre de los mismos, la escritura de conversion de la Sociedad del Banco de Réus, en la que nuevamente se forma, con la denominacion de «Banco de Réus de descuentos y préstamos», con los pactos y condiciones que se acuerden por la mayoría, y con arreglo á los Estatutos que se han puesto de manifiesto, ó mediante aquellas variaciones que se crean oportunas, firmando á dicho fin las escrituras que sean menester, y practicando todo cuanto los Sres. otorgantes harian y hacer podrian si presentes se hallasen. Prometen tener por firme y válido todo lo que dicho apoderado obrará en virtud de este poder, sin revocarlo por motivo alguno, bajo obligacion de sus bienes y renunciacion de derecho necesarias. Así lo otorgan siendo testigos D. Juan Llisas y D. José Cañadell, vecinos de esta ciudad. Yo el Notario conozco á los otorgantes quienes son de la profesion y vecindad predichas, he leído á ellos y á los testigos esta escritura y advertidos que pueden leerla por sí, optaron por la lectura que les hice y firman, de todo lo que doy fé.—Jaime Armet.—José Odena y Pujol.—Pedro Odena y Pujol.—Francisco Quer.—Ramon Sala y Brugués.—Juan Llisas, testigo.—José Cañadell y Rabella, testigo.—Sig^{no}.—Francisco Javier Moreu.—Concuerda con su original número seiscientos trece en el protocolo de mi el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, de que doy fé. Y requerido, libro la presente por primera cópia para el apoderado en estas cuatro hojas papel sello sexto la primera y presente, y del oncen las demás por mí rubricadas en Barcelona día de su otorgamiento; en testimonio de verdad. Sig^{no}.—Francisco Javier Moreu.»

OTRO PODER.—Don Francisco Gomis y Miret, Notario público del colegio territorial de la ciudad de Barcelona, con residencia en la misma, Certifico: Que en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año, se halla la del tenor siguiente: «Número trescientos setenta y seis.—En la ciudad de Barcelona á los diez y seis Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ante mí D. Francisco Gomis y Miret, Notario público del colegio territorial de esta dicha ciudad con residencia en la misma, y testigos que se expresarán, ha comparecido D.^a Eulalia Roig y Freixa, de edad cuarenta y seis años, viuda de D. José Boada, vecino de esta dicha ciudad, segun cédula número treinta y dos mil novecientos treinta y siete, librada en la misma,

que ha exhibido, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para la otorgacion de la presente escritura, y ha dicho: Que de su espontánea voluntad dá poder cumplido y tan bastante cual por derecho se requiere y sea menester, á su hermano D. Carlos Roig y Freixa, vecino de la ciudad de Réus, para que para la otorgacion asista con voz y voto á todas las Juntas generales de accionistas del Banco de dicha ciudad de Réus que tengan lugar, y allí tratar de los asuntos que se propongan y convengan, hacer junto con la mayor ó menor parte de aquellos ó en particular, cualquiera proposiciones, deliberar, resolver, votar y en caso necesario protestar de los acuerdos que se tomen, y en razon de lo referido, otorgar cualesquiera escrituras públicas ó privadas, y hacer todo lo demás que la señora otorgante podria hacer en persona para lo antedicho; y promete tener por firme y válido todo cuanto por dicho su hermano y apoderado fuere optado en virtud del presente poder, que entiende dárselo tan ámplio como al efecto necesite. Así lo otorgo siendo presentes por testigos D. Francisco Martí y Junyent, pasante de Notario, y D. Pablo Solá y Montllort, estudiante, vecinos de esta ciudad, á quienes y á el otorgante he leído integramente esta escritura antes de firmarla por haberlo así elegido despues de advertirles del derecho que tienen de leerla por sí, de que doy fé. Y la dicha otorgante, cuya persona, estado y vecindad doy fé conocer, lo firma con los testigos.—Eulalia Roig, viuda de Boada.—Pablo Solá, testigo.—Francisco Martí, testigo.—Sig^{no}.—Francisco Gomis.—Concuerda esta primera cópia, librada por D. Carlos Roig, con su original, número trescientos setenta y seis en mi protocolo al principio mentado. Y en fé de ello lo signo y firmo en este pliego papel sello sexto en dicha ciudad de Barcelona y día mismo de su otorgamiento.—Sig^{no}.—Francisco Gomis.»

OTRO PODER.—Plácido Bassedas Saludes, Notario del colegio del territorio de la ciudad de Barcelona, vecino de la de Réus.—Doy fé: que en el protocolo de escrituras por mí autorizadas en este año de mil ochocientos setenta y cuatro, obra original la que á la letra dice como sigue: «Número seiscientos veinte y cuatro.—En la ciudad de Réus á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Ante mí Plácido Bassedas Saludes, Notario del colegio del territorio de la ciudad de Barcelona, vecino de la presente y de los testigos que se expresarán, comparecen en este acto, D.^a María Antonia Carey Janer, de sesenta y ocho años de edad, de estado viuda de D. Antonio Serra; y D.^a Teresa Grases Casas, de cuarenta y cinco años de edad, de estado viuda de D. Juan Carey Janer, ámbos propietarios, naturales y vecinos de esta ciudad, habitantes la primera en la calle de Jesús, casa número uno, y la segunda en la de la Fuente, número dos, segun las cédulas personales que exhiben, números dos mil ciento treinta y nueve

y mil trescientos cincuenta y seis.—Asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para contratar; libre y espontáneamente dicen: Que en nombre propio y además la D.^a Teresa Grases como en el de heredera de dicho su difunto marido D. Juan Carey Janer, según consta del testamento que otorgó ante D. Magin Sostres Torra, Notario de esta ciudad á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, confieren el mas ámplio poder cuanto en derecho se requiera y fuese menester á D. Pelayo María Chacon Lopez, Comandante graduado Capitan del Regimiento Caballería de Bailen número cuatro, de destacamento en esta ciudad, para que á nombre de los otorgantes comparezca y asista á las juntas que se celebren para discutir los Estatutos que han de regir la nueva sociedad «Banco de Réus de descuentos y préstamos» en que ha de convertirse la antigua Sociedad de «Banco de Réus» cuyos Estatutos apruebe en todos y cada uno de sus artículos según acuerde la mayoría de socios y firme el acta; y al mismo tiempo otorgue y firme con arreglo á dichos Estatutos la escritura de sociedad con los pactos y condiciones que estime por mas convenientes; y haciendo cuantas modificaciones se crean oportunas, pues que cuanto sobre este particular practique dicho su apoderado lo aprueban y ratifican desde ahora.—Para que arriende & &.—Para que exija y cobre & &.—Para que entregue & &.—Para que rinde cuentas & &.—Para que venda & & para que acepte & &.—Para que transija & &.—Y en fin, para que en nombre y representacion de los otorgantes ejercite & &.—A cuyo acto han sido testigos D. José Aixalá Minguell, pasante de Notario y Francisco Gavaldá Cárdena, zapatero, vecinos ámbos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion alguna para serlo.—Leida íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos, advertidos todos del derecho que tienen de leerla por sí, la ratifican las primeras. De todo lo que, de su conocimiento, estado y vecindad, y de firmarlo con dichos testigos; doy fé.—Antonia Carey, viuda de Serra.—Teresa Grases viuda de Carey.—Francisco Gavaldá.—José Aixalá testigos.—Está signado.—Ante mí.—Plácido Bassedas.—Y para que conste á utilidad de D. Pelayo María Chacon Lopez, libro la presente primera copia en estos tres pliegos, el primero del sello sexto y los otros del oncenno, que signo y firmo en Réus á veinte del mes de Noviembre del año mil ochocientos setenta y cuatro, cuyos particulares he anotado al márgen de la escritura matriz.—Sig^{no}.—Plácido Bassedas.

Concuerta lo copiado con las primeras copias de los poderes exhibidos, y en cuanto á la última en la parte necesaria, de que doy fé.»

CONTINUACION.—Y asegurando todos los comparecientes en sus respectivos nombres, estar en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para contratar, y exponen: Que desde veinte de Marzo de

mil ochocientos sesenta y tres, han sido otros de los Sres. accionistas del Banco de Réus, y como por decreto del Gobierno de la Nación de diez y nueve de Marzo próximo pasado se coloca á los Bancos de provincia en la alternativa de fusionarse con el Nacional, ó proceder á su liquidacion, el Banco de Réus optó por el segundo extremo, por creerlo así conveniente á sus intereses. Y deseando los mismos comparecientes constituir una sociedad de crédito por acciones, convocaron Junta general extraordinaria para este dia, citando por medio de circular á todos los que han venido siendo accionistas del Banco de Réus, á fin de exponer su pensamiento, á la que han asistido y son presentes los tenedores ó representantes de mas de la mitad del capital de la Sociedad que se dirá, quedando acordado por unanimidad de votos que se constituye bajo la razon social de *Banco de Réus de descuentos y préstamos*, y procediendo en el acto á la otorgacion de la correspondiente escritura de Sociedad Mercantil, á tenor de lo que está prevenido en el Código de Comercio, su seccion primera, título segundo, libro segundo, y al objeto de disfrutar de los beneficios que la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve otorga á los que se ajustan á sus prescripciones, vienen en fijar las bases de la expresada Sociedad de Crédito; cuyo domicilio, objeto, duracion, capital social, firma y reglas de su administracion serán las que se determinan en los Estatutos y Reglamentos consignados en las cláusulas que siguen:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Art. 1.^o Con arreglo á las facultades concedidas en la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, se establece un Banco de descuentos y préstamos en la ciudad de Réus que se denominará *Banco de Réus de descuentos y préstamos*.

Art. 2.^o El capital del Banco será de *seiscientas veinte y cinco mil pesetas* efectivas representadas por mil doscientas cincuenta acciones, de á quinientas pesetas cada una, que es el que aporta al mismo el extinguido Banco de emision con todo su activo y pasivo y fondo de reserva. Dicho capital podrá aumentarse previo acuerdo de la Junta general de accionistas.

Art. 3.^o La duracion del Banco será de veinte y cinco años.

Si ántes de cumplir este término, quedase reducido su capital á la mitad, la Junta de gobierno propondrá á los accionistas las nuevas condiciones con que debe continuar ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.^o Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á

nombre de personas ó establecimientos determinados y de ellos se espedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.^o Las acciones son enagenables y transmisibles por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de autoridad competente.

En el registro de Secretaria se consignarán las transferencias, ó transcripciones.

TÍTULO TERCERO.

De las operaciones del Banco.

Art. 6.^o El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas sin quedar nunca en descubierto.

Art. 7.^o El Banco podrá adquirir fondos públicos, acciones, ú obligaciones de toda clase de sociedades industriales, comerciales y de crédito, vender unas y otras ó cambiarlas cuando lo juzgue conveniente. No podrá el Banco negociar con sus propias acciones ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante adquirir sus acciones y los bienes inmuebles que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero respecto de estos deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Para la adquisicion, venta ó cambio de valores será necesario el acuerdo de las dos terceras partes de vocales de la Junta.

Art. 8.^o Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar espedidos con las formalidades prescritas por las leyes, y tener dos firmas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en el punto donde se haga el descuento.

Art. 9.^o El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de noventa dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ú plata, en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de interés ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, ó en acciones y obligaciones de sociedades industriales, comerciales y de crédito constituidas legalmente ú otros efectos análogos. No serán admitidas en garantía de préstamo las acciones del Banco ni los bienes inmuebles.

Art. 10. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos mas breves si así convinieren al Banco, pudiendo ser diferente en Réus y fuera de aquella localidad y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 11. Los efectos que se den en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en Réus ó en la Bolsa de Barcelona, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un diez por

ciento. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercero dia de haber requerido por escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiese consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho. A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de Agente de Cambios ó Corredor de número ó por otro medio oficial que se halle establecido para la de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en estas enagenaciones serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliera el contrato, dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si le hubiere.

Art. 12. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13. El Banco podrá emitir obligaciones al portador mediante acuerdo unánime de la Junta de Gobierno. En ningun caso el total de las emisiones podrá exceder del triple de su capital y tendrá obligacion de conservar en Caja, en metálico, la tercera parte cuando menos del valor de las obligaciones vencidas que no se hubiesen presentado al cobro.

Art. 14. Las obligaciones que el Banco emita serán pagaderas desde su vencimiento en la Caja del mismo en los dias y hora que fije el Reglamento.

TÍTULO CUARTO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

Art. 15. El Banco será administrado por una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos, y por una Comision permanente formada de tres individuos de los que compongan la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno y la Comision serán responsables á los accionistas de todas las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento.

La Junta de Gobierno podrá nombrar comisiones especiales que por delegacion entiendan en los negocios que no correspondan á la Comision permanente.

Art. 16. Los cargos de los individuos de la Junta de Gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes y podrán ser reelegidos.

Art. 17. Para ser individuo de la Junta de Gobierno es indispensable estar domiciliado en Réus, tener la edad de veinte y cinco años cumplidos

ó habilitacion legal para contratar, y quedar obligado, y ser propietario de veinte acciones del Establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 18. No podrán pertenecer á la Junta de Gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fueren rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á pena afflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 19. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de Gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 20. Los individuos de la Junta de Gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la Junta á la misma remuneracion que disfrutaban del extinguido Banco de emision, salvo otro acuerdo de la junta general.

Art. 21. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el orden de su nombramiento en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta de Gobierno.

Art. 22. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

Primera. Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y los de sus trasferencias y todos los libros de cuentas del Establecimiento.

Segunda. Fijar con arreglo á estos Estatutos la suma y plazo de las obligaciones que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Tercera. Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y requisitos que en ellos hayan de exigirse.

Cuarta. Determinar la compra, venta ó cambio de valores á tenor del artículo 8.º

Quinta. Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, fijando el crédito que á cada una de las últimas puede concederse.

Sexta. Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

Séptima. Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva en caso de que la junta general acordase la formacion de otro.

Octava. Nombrar el Administrador y el Secretario del Banco; y á propuesta en terna del primero, los demás empleados del establecimiento, á excepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

Novena. Acordar la convocacion de

la junta general de accionistas para las sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

Décima. Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

Undécima. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

Duodécima. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue conveniente; examinar las que hagan los accionistas y dar dictámen sobre ellas.

Décima tercera. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, adoptando, dentro de sus facultades, todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 23. Sin la concurrencia de cinco individuos cuando ménos, no podrá la Junta de Gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 24. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta.

SECCION TERCERA.

De la Comision permanente.

Art. 25. La Junta de Gobierno nombrará de su seno una Comision permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 26. Corresponderá á esta Comision:

Primera. Acordar los giros.

Segunda. Conceder ó negar conforme á los acuerdos de la Junta de Gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

Tercera. Efectuar la compra, venta ó cambio de valores, previo el acuerdo de la Junta de Gobierno.

Cuarta. Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

Quinta. Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de obligaciones.

Sexta. Asistir á los arqueos.

Y séptima. Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

SECCION CUARTA.

Del Administrador.

Art. 27. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, la direccion de la Oficina, y llevará la firma del establecimiento escepto en las relaciones de este con el Gobierno.

Permanecerá en las oficinas las horas que estén abiertas y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las Juntas generales, de las de gobierno y de su Comision permanente en las cuales solo tendrá voz consultiva, propondrá en terna á la Junta de Gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco á excepcion de los de la Caja.

Art. 28. El Administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá presentar una fianza de veinte y cinco mil pesetas á satisfaccion de la Junta de Gobierno.

Art. 29. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de Gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO QUINTO.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas, pero para tener voz y voto en ella, se requiere ser propietario de diez ó más acciones inscritas á su favor tres meses ántes de la celebracion de la junta general.

Art. 31. El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 32. Cada individuo de la junta general de los que pueden votar solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 33. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse por lo menos cuarenta y cinco dias antes, en los periódicos oficiales de Réus, si los hubiese, el dia señalado para la reunion.

Art. 34. Al que corresponda por turno presidir la Junta de Gobierno presidirá tambien la junta general.

Art. 35. Se someterán al exámen y aprobacion de la junta general las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que le justifiquen.

Art. 36. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de Gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus Estatutos.

Art. 37. Serán acordados por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco en conformidad al artículo segundo de estos Estatutos, y la formacion de otro fondo de reserva si lo considera conveniente.

Art. 38. La junta general será convocada extraordinariamente cuando la de Gobierno lo estime necesario para la resolucíon de un negocio grave.

El anuncio se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las juntas ordinarias.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 39. Del fondo de reserva aportado por el Banco de emision ó de otro que se formase y mediante aprobacion de la Junta general de accionistas, podrá construirse un edificio

(36 CÉNTIMOS.)

para las oficinas del Banco, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TÍTULO SÉPTIMO.

Art. 40. El Banco en cumplimiento de lo que prescribe el artículo cuarto de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, remitirá dos ejemplares de la memoria semestral, y del balance é inventario al Gobernador de la provincia despues de examinados y aprobados por la junta general de accionistas, y un certificado del acta. Igualmente publicará dentro del plazo de treinta dias los expresados balances en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 41. Para toda alteracion de estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La primera Junta de gobierno será la misma del Banco de emision, y seguirá el mismo turno de renovacion establecida.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES DEL BANCO Y SU TRASFERENCIA.

Artículo primero. Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de origen.

Un libro de cuentas de accionistas, y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantía.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por orden de numeracion progresiva desde el uno hasta el mil doscientos cincuenta con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que ellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Art. 3.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las referentes á todos los del Banco acreditándoles las acciones que posean ó adquieran, y cargándoles las que cedan y enagenen haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 4.º En el libro especial, destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantía, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que impida la libre disposicion de las acciones.

Art. 5.º Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el Presidente y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse sobre el objeto á que cada libro se destine y número de hojas que contengan.

Art. 6.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas

serán uniformes y estarán firmados por el Presidente, el Administrador y el Secretario.

Art. 7.º En los casos de extravío ó de inutilización de un título de acción se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra «duplicado» después de justificarse ante el Banco el hecho en que haya de fundarse la nueva expedición.

A esta precederá en todo caso la publicación por tres veces en los periódicos de esta ciudad con el intervalo de diez días de un anuncio á otro.

Art. 8.º No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio.

Art. 9.º La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco.

Art. 10. Antes de proceder á toda transferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

Primero. La legitimidad del título de la acción ó acciones, y en conformidad con los asientos de los libros.

Y segundo. Que la acción ó acciones que se intente transferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenación.

Art. 11. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de los Estatutos la transferencia ó trasmisión de las acciones puede hacerse por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente, consignándose en todos los casos en el libro de cuentas de accionistas á cargo del Secretario, sin cuyo requisito no se tendrá por válido ningun traspaso.

Si este fuera por endoso deberá ser intervenido con sujeción á los trámites que establecieron las leyes por un Agente ó Corredor de cambio para la autoridad del acta, quedando este responsable de la identidad y aptitud legal de las personas entre quienes se hiciera la negociación.

Si la venta de las acciones se verificase en una localidad en donde no hubiese Agente ó Corredor de Cambios, podrán intervenirla con igual responsabilidad dos comerciantes de la misma localidad, cuyas firmas deberán ser debidamente legalizadas por Escribano.

Sin estos requisitos la Sociedad no reconocerá el traspaso, y en su virtud tendrá por dueño de la acción al socio en favor de quien estuviese expedido el título, ó al que últimamente le hubiese poseído con alguna de las espresadas formalidades.

Art. 12. Se entregarán en el mismo los poderes especiales que sirvan para la transferencia de acciones, y cuando esta se verifique en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuera necesaria.

Art. 13. No serán admitidos para la celebración de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad

por legalización de los agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, como se acostumbra para celebrar cualquiera acto judicial.

Art. 14. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la transferencia.

Art. 15. Si la trasmisión de propiedad de las acciones procediese de sucesión hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco para reconocerle como sucesor de la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institución ó de la providencia judicial en que se hubiese declarado heredero ab-intestato.

Art. 16. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institución ó declaración de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones habersele adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de la partición judicial que diga relación á dichas acciones.

Art. 17. En la trasmisión por legado se acreditará la sucesión de las acciones por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 18. Las acciones del Banco son indivisibles cuando una de ellas se transmita por sucesión ó cualquiera otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 19. El embargo de las acciones se comunicará á la Administración del Banco por la Autoridad judicial que lo haya acordado con testimonio de la providencia.

En vista de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni se reconozca por el Banco ningun acto de trasmisión de propiedad de la acción ó acciones embargadas. Igualmente se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que debe percibirlos; en cuyo caso se satisfarán á esta, previa la oportuna comunicación con testimonio de la providencia.

Art. 20. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco, continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos; haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenación mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 21. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo, bastará que por persona conocida se presenten los extractos de inscripción de ellos en la Caja del Establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 22. El Banco admitirá á descuento hasta la cantidad que la Junta de Gobierno hubiese señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio.

Art. 23. Para los efectos del descuento se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de Gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas á que se refiere el párrafo quinto del artículo veinte y dos de los Estatutos.

Art. 24. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada, pretendiese que su firma fuese admitida para los descuentos, deberá dirigirse al Administrador del Banco con una comunicación en que conste:

Primero. La firma del demandante ó la de los socios autorizados para usarla, si se tratase de una razón social.

Segundo. Su domicilio.

Tercero. La clase de comercio ó industria á que se dedique.

Y Cuarto. La indicación de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 25. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el párrafo quinto del artículo veinte y dos citado, pero que tenga otra que mereciera entera confianza ó se dieran tales garantías que á juicio de la Comisión permanente, aseguren completamente la realización del efecto, podrá admitirse, sin perjuicio de darse cuenta á la Junta de Gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobación del documento, ó si ha de tomarse nota de la firma en la lista, reconociéndole su crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el artículo undécimo de los Estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 26. La Junta de Gobierno al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco, para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma.

Art. 27. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen dos ó mas firmas abonadas en el Banco:

Primero. Si en la forma de su extensión no estuviesen arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

Segundo. Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de lo que segun derecho traslada al cesionario el domicilio de la letra ó pagaré.

Tercero. Si hubiese sospechas de

que los valores se han creado sin mediar causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor y con solo el fin de proporcionarse fondos con su circulación.

Art. 28. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun esté fijado por la Junta de Gobierno y anunciado al público.

Art. 29. Por ninguna consideración se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte un día para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 30. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento, se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen á juicio de la Junta de Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 31. La Junta de Gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 32. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 33. Las letras que acepte el Banco, lo serán precisamente en nombre de este por su Administrador.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 34. En ningun caso y bajo ningun pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 9.º de los Estatutos.

Art. 35. La Junta de Gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la Comisión permanente en estas operaciones, sin consideración á las garantías que se ofrezcan.

Art. 36. La valoración de las garantías se hará por la misma Comisión permanente.

Art. 37. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos, suscribirán los tomadores bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio.

Art. 38. El interés correspondiente á cada préstamo, se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligación no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 39. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones fijadas por la Junta de Gobierno.

Art. 40. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó sesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 41. Solo se recibirán en cuenta corriente obligaciones del Banco, y moneda de oro y plata que circule legalmente.

Art. 42. No bajará de mil doscientas cincuenta pesetas la primera entrega para abrir una cuenta corriente.

Art. 43. Los efectos á cobrar, sea el que quiere su plazo, solo podrán admitirse en depósito ó al descuento.

Art. 44. El Banco no se encargará de la cobranza de ningun efecto que carezca de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 45. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 46. Los que expidieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 47. Las personas ó Sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un cuaderno en cuyo *Debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este, sentará al crédito todas las que entreguen. Tambien recibirán los interesados un libro talonario con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco, para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellas, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 48. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustraccion de los talones que sufran los interesados.

Art. 49. La Junta de gobierno determinará segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar las cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 50. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en obligaciones del mismo Banco.

Art. 51. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Administrador y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 52. El Banco recibirá un depósito de custodia:

Primero. Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entreguen.

Segundo. Monedas extranjeras.

Tercero. Barras de oro y plata.

Cuarto. Alhajas preciosas.

Quinto. Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

Sexto. Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de Gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros

efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 53. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura, firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos, y si el Banco no lo encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 54. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto, expresando encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyan y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y el del depositante.

Art. 55. El depósito no excederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 56. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Administrador y Cajero, en el cual se expresarán los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 57. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiere constituido.

Art. 58. Los depósitos comunes serán gratuitos; por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de Gobierno, segun su clase, y aunque el depósito se retire antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 59. Las obligaciones serán al portador y de talon, y estarán distribuidas por series con numeracion correlativa en cada una.

La cantidad con que hayan de distinguirse las obligaciones de cada serie, será acordada por la Junta de Gobierno. Todas las emisiones que se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor sin alterarse este órden.

Art. 60. Llevarán las obligaciones la firma del Presidente, del Administrador y del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 61. Todas las emisiones de obligaciones para las cuales precederá siempre acuerdo unánime de la Junta de Gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Presidente, el Administrador y el Secretario. Tambien se llevará cuenta

y razon del papel que se reciba para la emision de obligaciones, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso. La inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Presidente de la Comision permanente, y de otro individuo de la Junta de Gobierno, entendiéndose la correspondiente acta.

Art. 62. Confeccionadas que sean las obligaciones se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y nota á la Caja para su pago despues del vencimiento.

Art. 63. El Banco anulará por medio de taladro todas las obligaciones recogidas, que serán colocadas en un armario particular con dos llaves diferentes que tendrán el Presidente y el Secretario. Este llevará un registro de las obligaciones recogidas y depositadas en el armario del cual serán sacadas para quemarlas en la época que, á propuesta del Administrador, fijará la Junta de Gobierno.

Art. 64. La inutilizacion ó quema de las obligaciones recogidas, se verificará con la concurrencia, cuando menos, del Presidente y de la Junta de Gobierno. Antes de proceder á la operacion se compulsarán los números de las obligaciones con sus correspondientes facturas, y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo; en seguida se quemarán dichas obligaciones y se estenderá la debida acta.

Art. 65. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de las obligaciones se conservarán en una Caja especial con tres llaves diferentes, que conservarán en su poder el Presidente, el Administrador y el Secretario.

Art. 66. Las obligaciones del Banco serán pagadas íntegramente despues de su vencimiento por la caja de la Sociedad, que estará abierta para el público todos los dias no feriados cinco horas, que mensualmente fijará y publicará la administracion. Durante estas cinco horas se efectuarán los ingresos y pagos. Si por circunstancias eventuales conviniere alterar el número de horas del despacho al público, lo acordará y publicará asimismo la Junta de gobierno.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA CARTERA DEL BANCO.

Art. 67. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso: primero, los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco; segundo, las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo; tercero, las letras sobre la península y el extranjero que tome el Banco.

Art. 68. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Administrador, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 69. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza, se remitan á la Caja para su cobro, la víspera del vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan de realizarse en Réus.

Art. 70. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA CAJA Y DE LOS ARQUEOS.

Art. 71. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Exceptuáanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la caja el dia antes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Réus.

Art. 72. La Caja se dividirá en tres secciones que serán: Caja reservada, Caja corriente ó diaria y Caja de efectos en depósito. En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y obligaciones que no se hayan colocado y que no sean necesarias para el despacho ordinario, á juicio del Administrador, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público, sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco; esta Caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Administrador, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 73. Todos los Claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las cajas respectivas, y en el caso de impedírsele otras ocupaciones mas perentorias, eligirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 74. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto podrán ser abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros: una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna extraña, excepto los mozos de carga, cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 75. Cada semana en el dia y hora designados por la Comision permanente, y en el último dia de cada semestre, despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general que presenciará dicha Comision, el Secretario y los Claveros.

Art. 76. El resultado del arqueo se consignará en un acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador y el Secretario y autorizarán en su visto bueno los demás concurrentes.

Art. 77. El libro en que se extiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Presidente con los demás requisitos prevenidos en el artículo quinto de este reglamento.

Art. 78. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave conservará exclusivamente. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada, y de la de efectos en depósito.

Art. 79. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarle por escrito el Administrador, ó intervenirle el tenedor de libros.

Art. 80. Despues de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del dia verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma, y de los efectos existentes en la reservada, para que comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma, si lo hallase conforme, se pase al Administrador.

Art. 81. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 82. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 83. El Cajero, ántes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo, á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 84. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en su ausencia ó enfermedades.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 85. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las Juntas generales en los periódicos de Réus, el Secretario formará la lista de accionistas que, segun el art. trigésimo de los Estatutos, tienen derecho de votacion en la Junta general; y aprobada por la Junta de Gobierno se fijará en la portería del Banco.

Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 86. Durante los ocho dias anteriores á la celebracion de la junta general ordinaria, se darán por la Secretaria papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas y se facilitará á los que lo reclamen en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del Establecimiento.

Art. 87. En el propio término y hasta que principie la junta general, los accionistas que deben representar á otros, entregarán al Secretario la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 88. Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia hubiesen enagenado sus acciones quedando con menor número

de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 89. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria, se considerará constituida por los accionistas presentes cualesquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, transcurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion; y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho á voz y voto: el acta de la sesion anterior, la memoria semestral de la Junta de Gobierno y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 90. Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de Gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualesquiera otra falta.

Art. 91. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion, solo podrán hablar tres personas en pró, y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de Gobierno, cuando como tales den explicaciones respecto á los puntos controvertidos; sin embargo, si el Presidente considerase suficientemente discutida la cuestion, lo consultará á la Junta, y con aprobacion de esta, se procederá á la votacion.

Art. 92. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el artículo trigésimo sexto de los Estatutos pueden hacer los accionistas, se formularan por escrito para que examinadas por la Junta de Gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta, si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiere sido desechado.

Art. 93. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 94. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen diés individuos.

Art. 95. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras que se colocarán en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado por dos accionistas designados por el Presidente, pero que no tengan empleo en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 96. Verificado el escrutinio, se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 97. Cuando en la votacion de personas no resultase mayoría absolu-

ta, se repetirá entre las tres que para cada cargo hayan tenido mas votos, y quedará elejida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 98. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio aparecieren más ó ménos votos que los proporcionados al número de votantes si la diferencia pudiese alterar el resultado.

Art. 99. Llenado el objeto de la Junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de sócios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea se rubricará por el Presidente y dos individuos de la Junta de Gobierno, declarando aquel en seguida cerrada la sesion.

Art. 100. Los acuerdos de la Junta general constarán en un libro de actas firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 101. El Presidente de turno de la Junta de Gobierno lo será tambien de la general.

Art. 102. En las Juntas generales extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas, con voz y voto.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 103. Las sesiones de la Junta de Gobierno que se reunirá una vez por lo ménos cada semana, principián así que se halle reunida la mayoría de sus individuos.

Art. 104. El Presidente de turno de la Junta de Gobierno y á falta de este el Vocal mas inmediato á dicho turno declarará abierta la sesion; el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Administrador dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen oportuno, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 105. Las votaciones de la Junta de Gobierno serán públicas excepto los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ellas ó que cualquiera de los vocales pidiese la votacion secreta.

Art. 106. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa, excepto en los casos previstos en los artículos sétimo y décimo tercero de los Estatutos. Si resultase empate lo decidirá el Presidente, á ménos que se trate de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á la suerte.

Art. 107. El vocal de la Junta de Gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo por escrito, insertándose en el acta.

Art. 108. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se consignarán en un libro especial de actas suscribiendo

estas el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos señalados en el artículo quinto.

Art. 109. Siempre que algun individuo de la Junta de Gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo ántes de la hora señalada para la misma, y si no lo hiciere, se le descontará cada vez veinte y cinco pesetas de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato.

Art. 110. Si algun individuo de dicha Junta faltare á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima Junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 111. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de Gobierno llegase á quebrar ó á suspender sus pagos.

CAPÍTULO OCTAVO.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 112. Como Jefe inmediato del establecimiento corresponde al Administrador atender al despacho de todos negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno, y de su Comision permanente; firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de Gobierno, y la plantilla de las oficinas de Caja y de la Contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las cajas reservadas, de la de efectos y de la cartera.

Art. 113. El Administrador presentará mensualmente á la Junta de Gobierno un estado espresivo de todas las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 114. Será responsable el Administrador de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus respectivas facultades hayan establecido la Junta de Gobierno y Comision permanente.

Art. 115. El Administrador podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de Gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus deberes.

Art. 116. En casos de enfermedad ó ausencia deberá el Administrador nombrar la persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad, con aprobacion de la Junta de Gobierno.

Art. 117. El sueldo del Administrador y el tanto por ciento que haya de tener en los beneficios líquidos del Banco lo fijará la junta general de accionistas.

CAPÍTULO NONO.

DEL SECRETARIO.

Art. 118. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las Juntas generales de accionistas y de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas

deba extender. Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y desempeñará las otras obligaciones que le imponen los artículos de este reglamento que á él se refieren.

Art. 119. La Secretaría tendrá también á su cargo el Archivo, donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de obligaciones y de los extractos de la inscripcion, de los talones y de la constitucion de los depósitos. Llevará los libros de que trata el artículo primero de este reglamento, los de emision é inutilizacion de obligaciones, los de certificacion de firmas, los de correspondencia y demás necesarios para el servicio del establecimiento.

Art. 120. El Secretario, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, será sustituido por la persona que la Junta de gobierno designe.

CAPÍTULO DÉCIMO.

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 121. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de contabilidad vigilará el mas puntual cumplimiento en las operaciones referentes á ella.

Art. 122. Estarán á cargo del Tenedor de libros:

Primero. Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

Segundo. El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

Tercero. La formacion de todos

los estados, balances y relaciones de contabilidad.

Cuarto. Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta de todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y Comision permanente, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

Quinto. Redactar los asientos del diario haciendo que estos consten también en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas del Banco.

Y sexto. Cuidar de que todos los libros de su seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus fólios por dos individuos de la Junta de Gobierno.

Art. 123. Desempeñará además las obligaciones que se han señalado en los artículos de este reglamento.

Art. 124. En caso de ausencia y enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros lo sustituirá la persona que designe el Administrador, hasta que la Junta de gobierno acuerde lo que estime conveniente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 125. De los beneficios líquidos de cada balance se separará el uno por ciento para formar un fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en la de sus familias y para otros objetos de beneficencia y de interés ó decoro del Banco, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 126. No podrá hacerse ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la Junta general de accionistas.

Art. 127. Por el meró hecho de aceptar acciones del nuevo Banco, los accionistas del primitivo Banco de Réus, se entiende que quedan en un todo adheridos y conformes con las disposiciones de la presente escritura.

Bajo cuyas bases que aceptan en todas sus partes, otorgan la presente escritura que se obligan guardar y cumplir. Yo el Notario autorizante, en cumplimiento de lo que está prevenido en el Código mercantil vigente, artículo vigésimo segundo, párrafo segundo, advertí á los Señores otorgantes; que dentro el término de quince dias, á contar de esta fecha, habrá de tomarse razon de esta escritura en el Registro público de comercio de la provincia, acompañando el correspondiente testimonio, y que además, de conformidad á lo prevenido en la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, artículo cuarto, el Administrador de la Sociedad que con la presente se establece, habrá de presentar al Muy Ilustre Señor Gobernador de esta provincia copia autorizada de la misma, así como del acta de constitucion de la misma para remitirla al Ministerio de Fomento, y consiguiente publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos y bajo las penas establecidas en dichas disposiciones.

Así lo otorgan y firman con los testigos que lo son Fernando Fonts y Cantons, fabricante de gaseosas, y José Salvat y Ventura, carpintero, vecinos de esta, que aseguran no tener excepcion

alguna para serlo, habiendo leído á todos íntegra esta escritura por cuyo medio han optado despues de enterados del derecho que tienen de leerla por sí; de todo lo que, conocer á los señores otorgantes, que han manifestado ser su profesion y vecindad las espresadas, doy fé:—Eudaldo Calbet.—Tomás Lletget.—Francisco Rovellat.—José Bartomeu.—Francisco Grau y Company.—Antonio Beringola.—Estéban Bartomeu.—Alberico Rocamora.—Pablo Soler.—Jaime Prius.—Jaime Prius y Planas.—José Gotsems y Boada.—Cristóbal Montagut.—Pedro Bages.—Jaime Quer.—Francisco Pellicer y Domenech.—Jaime Durán y Domenech.—José Simó.—Benito Bofarull.—Feliciano Fábrega.—Pablo Nadal.—José Boule.—José Elías.—Francisco Suqué y Gaspá.—Pedro Nolla y Grau.—Francisco Plá.—Manuel Blasco.—Pedro Roca y Satorra.—Pedro Nolasco Gay.—Pedro Escuté.—Pedro Llobet.—Vicente Bielza.—Felipe Font y Trullás.—Cárlos Roig y Freixa.—Pelayo María Chacon.—Sebastian Ferrer.—Pedro Calero.—Fernando Fonts, testigo.—José Salvat y Ventura.—Sigo. — Juan Sardá.

Concuerta esta primera copia con su original que obra en mi protocolo corriente bajo el número trescientos diez y seis, en el que he notado esta saca. Y en fé de ello la libro á utilidad del Banco en estos veinte y cinco pliegos, el primero del sello primero y los restantes del oncenno, el día de su otorgamiento.—Juan Sardá.

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911

SEPTEMBER 1911